PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expedientes N°: 647/LXIII/03/21 y su acumulado 558/LXIII/11/20

Asunto: Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

Promoventes: Diputadas Leonor Elena Piña Sabido y Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
P R E S E N T E

Vista la documentación que integran los expedientes de cuenta, formados con motivo de dos iniciativas, la primera, para adicionar los artículos 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 3; 32 bis 4; 32 bis 5; 32 bis 6 y 32 bis 7 al Capítulo único *"De las Órdenes de Protección"* del Título Quinto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y, la segunda, para reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 32 y un artículo 32 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas Leonor Elena Piña Sabido y Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valoradas las iniciativas de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 18 de noviembre de 2020, la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el pleno legislativo la primera iniciativa de referencia.

2. Que con fecha 30 de marzo del año en curso, la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Asamblea Legislativa diversa iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

3. Que por la conclusión del período ordinario de sesiones las iniciativas de referencia se turnaron mediante inventario legislativo a la Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.

4. En ese estado procesal se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que las promociones que nos ocupan no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que las legisladoras promoventes están facultadas para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.-. Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.-. Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

QUINTO. – Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, por tratarse de una de las promoventes, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que la promovente es parte interesada y, a su vez, integrante del órgano que dictamina.

SEXTO.- Que entrado al estudio que nos ocupa, podemos señalar que la iniciativa presentada por la diputada Leonor Elena Piña Sabido tuvo como propósito armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a las órdenes de protección.

En ese sentido podemos señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecía en su artículo 28 las órdenes de protección, las cuales se clasificaban como: ***de emergencia, preventivas y de naturaleza civil***. Asimismo, dicho ordenamiento señalaba que las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrían una temporalidad no mayor de 72 horas y deberían expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generaran.

Sin embargo, derivado de las recientes reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de marzo del año en curso, de las cuales se advierte la incorporación de nuevas modalidades de órdenes de protección quedando superadas las planteadas originalmente por la primera de las promoventes. Por lo que este órgano dictaminador considera procedente retomar el interés y preocupación de la promovente al proponer actualizar e incorporar las novedosas modalidades de órdenes de protección que ahora establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SÉPTIMO. - Por lo que respecta a la segunda iniciativa, la diputada Ana Gabriela Sánchez Preve, señala en su exposición de motivos que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género, misma que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

Asimismo, menciona que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH), dio a conocer que de los 46.5 millones de mujeres de 15 años o más residentes en el país, 30.7 millones (es decir, 66.1% en promedio) han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; es decir que en México casi 7 de cada 10 mujeres han padecido violencia. Del total de mujeres encuestadas a nivel nacional, 32.1% indicaron haber padecido violencia física, el 18% violencia emocional y 9.4% violencia sexual antes de los 15 años.

Es por ello que el Estado mexicano ha implementado medidas tendientes a proteger la integridad de las mujeres y niñas ante este tipo de conductas, estableciendo dichas medidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en las correspondientes legislaciones locales en esa materia. No obstante lo anterior, se hace necesario fortalecer y ampliar la protección de las mujeres y niñas, en virtud de los datos estadísticos sobre la violencia ejercida contra estos grupos vulnerables.

Razón por la cual, la segunda iniciativa en estudio tiene como propósito modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, para que las órdenes de protección se puedan otorgar de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el ministerio público o por los órganos jurisdiccionales competentes en el momento que tengan conocimiento del hecho de violencia que ponga en riesgo la integridad, libertad o vida de las mujeres o niñas, evitando que la persona agresora directamente o a través de algún tercero tenga contacto con la víctima.

También propone que las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días prorrogables por el tiempo que dure la investigación o hasta que cese la situación de riesgo de la víctima y que deberán expedirse de inmediato, entendiéndose por este término un lapso no mayor a las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.

OCTAVO.- Quienes dictaminan se pronuncian a favor de la conveniencia de que cuando exista violencia contra las mujeres sean otorgadas órdenes de protección, con la finalidad de preservar la integridad de las víctimas, tanto directas como indirectas, creándose con ellas un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, pero sobre todo evitar que llegue incluso hasta causar la muerte, de ahí la importancia de que las autoridades se coordinen y le den seguimiento al otorgamiento de las órdenes de protección. Para ello, tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la ley local en esa materia, deben establecer órdenes de protección para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas

NOVENO.- Hechas las valoraciones que anteceden se estima procedente incorporar a nuestra legislación local en esa materia, los nuevos supuestos de órdenes de protección, la duración que tendrán y los principios que se deben considerar para implementarlas, con la finalidad de garantizar a las mujeres mayor protección en caso de violencia, y a su vez dotarla de las herramientas necesarias al incorporar y precisar algunos conceptos y procedimientos que deberán llevar a cabo las autoridades al momento de emitir las órdenes de protección para las víctimas de violencia.

DÉCIMO.- Cabe puntualizar que esta Diputación Permanente realizó ajustes a los proyectos de decreto originalmente planteados al incorporar:

- Las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional;
- El supuesto cuando el agresor pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad pública o privada;
- Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la víctima de violencia, de su representante legal o Ministerio Público; y
- En el caso de niñas víctima de un delito la autoridad judicial deberá dictar órdenes de protección, aun cuando no exista solicitud.

Estas modificaciones obedecen a la necesidad de dar seguridad jurídica a este proceso legislativo, por el cual se armoniza la legislación estatal con las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas el pasado 18 de marzo en el Diario Oficial de la Federación, razón por la que los integrantes de este órgano que dictamina formularon los planteamientos correspondientes en el seno de los trabajos de análisis, acordando, por unanimidad, incorporarlos sin dilación en este proceso como propuesta formal de armonización de conformidad con la referida legislación general de la materia. Quedando agotado con este procedimiento la formalidad para integrarlos al proyecto de decreto de este dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las iniciativas de referencias no generarán impacto presupuestal, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado y orientadas a armonizar la legislación local con las nuevas disposiciones de la Ley General de la materia, lo que hace viable su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se consideran procedentes las iniciativas que origina este resolutivo de conformidad con los considerandos que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número_____

ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 32 y se adicionan los artículos 32 bis; 32 ter; 32 quater; 32 quinquies; 32 sexies; 32 septies; 32 octies; 32 novies; 32 decies; 32 undecies; 32 duodecies; 32 ter decies; 32 quater decies; 32 quinquies decies; 32 sexies decies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En **……..**

ARTÍCULO 32 bis.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 32 ter.- Las órdenes de protección que señala la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **Administrativas**: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
II. **De naturaleza jurisdiccional**: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 32 quater.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección**: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
II. **Principio de necesidad y proporcionalidad**: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
IV. **Principio de oportunidad y eficacia**: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
V. **Principio de accesibilidad**: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. **Principio de integralidad**: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. **Principio pro persona**: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 32 quinquies.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Así también deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

ARTÍCULO 32 sexies.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Además, deberán ordenar la protección necesaria, atendiendo:

I. Los principios establecidos en esta ley;
II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULOS 32 septies.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 32 octies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

ARTÍCULO 32 novies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 32 decies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 32 undecies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 32 duodecies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de

niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 32 ter decies .- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 32 quater decies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia que solicite orden de protección, se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 32 quinquies decies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 32 sexies decies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Primera secretaria
(*Sin firma por excusa de ley*)

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente 647/LXIII/03/21 y su acumulada 558/LXIII/011/20, relativo a dos Iniciativas para reformar el párrafo primero del artículo 32 y adicionar los artículos 32 bis; 32 ter; 32 quater; 32 quinquies; 32 sexies; 32 sepsies; 32 octies; 32 novies; 32 decies; 32 undecies; 32 duodecies; 32 ter decies; 32 quater decies; 32 quinquies decies; 32 sexies decies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por las diputadas Leonor Elena Piña Sabido y Ana Gabriela Sánchez Preve del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.